

**Anexo Único. Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.**

**Antecedentes**

**Primero.-** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*, mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**Segundo.-** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) entró en vigor el 13 de agosto de 2014.<sup>1</sup>

**Tercero.-** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada en el medio de difusión citado, el 4 de marzo de 2022.

**Cuarto.-** El 30 de diciembre de 2021 se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias* (CNAF).

**Quinto.-** El 23 de enero de 2023 se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite*. Las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite (Disposiciones Regulatorias) entraron en vigor el 7 de marzo de 2023.

**Sexto.-** El 13 de diciembre de 2023, el Pleno del Instituto determinó someter a consulta pública por un período de 20 (veinte) días hábiles *Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz* (Anteproyecto), mediante Acuerdo P/IFT/xx/xxxx/xx.

**Séptimo.-** Del 19 de diciembre de 2023 al 31 de enero de 2024 se llevó a cabo el proceso de consulta pública, respecto del Anteproyecto. Durante dicho período fueron recibidas \_\_\_ participaciones con comentarios, información, opiniones, aportaciones y otros elementos, mismos que fueron analizados y tomados en consideración en la emisión del presente Acuerdo.

**Octavo.-** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/XXX/2024, de fecha \_\_\_ de \_\_\_ de 2024, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) remitió a la Coordinación General de Mejora Regulatoria (CGMR) de este Instituto, el Análisis de Nulo Impacto Regulatorio (ANIR) respecto del Anteproyecto, para que la CGMR emitiera su opinión no vinculante con relación a dicho documento.

**Noveno.-** Con oficio IFT/211/CGMR/XXX/2024, de fecha \_\_\_ de \_\_\_ de 2024, la CGMR emitió opinión no vinculante, con relación al ANIR del Anteproyecto.

**Décimo.-** El \_\_\_ de \_\_\_ de 2024, la CGMR, en coordinación con la UER, publicó en el portal de Internet del Instituto, el informe de consideraciones que contempla las respuestas a los comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis recibidos durante el proceso de consulta pública indicado en el Antecedente Séptimo del presente Acuerdo.

---

<sup>1</sup> Última modificación publicada en el DOF el 16 de abril de 2021 y declaratoria de invalidez de artículos por parte del Congreso de la Unión en cumplimiento de sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 30 de agosto de 2022. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftr.htm>

En virtud de los antecedentes señalados, y

### Considerando

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 7 de la Ley, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, las redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo lo incumbente a las estaciones terrenas y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, acceso a la infraestructura activa y pasiva, así como otros insumos esenciales.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción IV de la Constitución y 15, fracciones I y LVI de la Ley, le corresponde al Instituto expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación, y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo establecido en la Ley.

En consecuencia, el Pleno como órgano máximo de gobierno del Instituto, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 16 y 17 fracción I de la Ley, y 4 fracción I y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico.

**Segundo. - Estaciones terrenas.** El artículo 27 de la Constitución establece, en sus párrafos cuarto y sexto, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, que en el caso de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

De conformidad con el artículo 3 fracción XXII de la Ley, en concordancia con el numeral 3 fracción XX de las Disposiciones Regulatorias, las estaciones terrenas son las antenas y el equipo asociado a éstas, situadas en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre que se utilizan para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley prevé que se requiere autorización del Instituto, entre otras, para instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras (ETT). Las autorizaciones que otorgue el Instituto para instalar, operar o explotar ETT se podrán otorgar hasta por diez años prorrogables. En esa tesitura, las *Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión* prevén los requisitos y plazos que deberán observar los interesados en obtener una autorización de ETT, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley.

Por su parte, el artículo 172 de la Ley establece que no se requerirá autorización del Instituto para la instalación y operación de estaciones terrenas receptoras.

**Tercero.- Atribución y uso de la banda de frecuencias 3.7 GHz a 4.2 GHz.** Conforme a lo dispuesto en el CNAF<sup>2</sup>, la banda de frecuencias 3.7 GHz a 4.2 GHz tiene las atribuciones internacionales y nacionales siguientes:

	INTERNACIONAL GHz			MÉXICO GHz
	Región 1	Región 2	Región 3	
<b>SHF</b>	3.6 – 4.2 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil	3.7 – 4.2 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico		3.7 – 4.2 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Fijo  <b>MX215 MX230A MX230B</b>

**Notas Nacionales:**

**MX215** Las bandas de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz (espacio-Tierra) y 5.925 - 6.425 GHz (Tierra-espacio), son ampliamente utilizadas para la provisión del servicio fijo por satélite. Esta banda se encuentra asociada a las posiciones orbitales geoestacionarias 113° Oeste, 114.9° Oeste y 116.8° Oeste, notificadas por México ante la UIT.

**MX230A** El 8 de noviembre de 1996, se firmó en Washington D.C., el Protocolo entre México y los Estados Unidos de América relativo a la transmisión y recepción de señales de satélites para la prestación de los servicios de difusión directa al hogar por satélite. Las bandas a las que se hace referencia en el Protocolo son las siguientes:

Para servicios de Difusión Directa al Hogar de Servicio Fijo por Satélite:

Enlace ascendente	Enlace descendente
5.925 - 6.425 GHz	<b>3.70 - 4.20 GHz</b>
6.725 - 7.025 GHz	4.50 - 4.80 GHz
12.75 - 13.25 GHz	10.70 - 10.95 GHz
	11.20 - 11.45 GHz
13.75 - 14.0 GHz	11.45 - 11.70 GHz
	10.95 - 11.20 GHz
14.0 - 14.50 GHz	11.70 - 12.20 GHz

Para servicios de Radiodifusión por Satélite:

Enlace ascendente	Enlace descendente
17.30 - 17.80 GHz	12.20 - 12.70 GHz

**MX230B** El 16 de octubre de 1997, se firmó el Protocolo concerniente a la transmisión y recepción de señales de satélites para la prestación de servicios fijos por satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. En este documento se establecen las condiciones y los criterios técnicos para la prestación de Servicios Fijos por Satélite, hacia, desde, y dentro de los territorios de ambos países. Las bandas a las que se aplica el Protocolo son las siguientes:

Enlace ascendente	Enlace descendente
5.925 - 6.425 GHz	<b>3.70 - 4.20 GHz</b>
6.725 - 7.025 GHz	4.50 - 4.80 GHz
12.75 - 13.25 GHz	10.70 - 10.95 GHz
	11.20 - 11.45 GHz
13.75 - 14.0 GHz	11.45 - 11.70 GHz
	10.95 - 11.20 GHz
14.0 - 14.50 GHz	11.70 - 12.20 GHz
17.30 - 17.80 GHz	12.20 - 12.70 GHz
27.50 - 30.00 GHz	17.70 - 20.20 GHz

De lo anterior se desprende que la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz está atribuida en México al servicio fijo por satélite (SFS) en el sentido descendente espacio-Tierra, a título primario; es decir, en términos de lo previsto en el

<sup>2</sup> Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, la última actualización publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2021. Disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5639765&fecha=30/12/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639765&fecha=30/12/2021)

artículo 57, fracción I de la Ley, el SFS tiene prioridad de uso de la banda de frecuencias atribuida y cuenta con derecho de protección contra interferencias perjudiciales provenientes de servicios secundarios. Asimismo, como lo señala la nota MX215, la banda de frecuencia en cuestión se encuentra asociada a las posiciones orbitales geoestacionarias 113° Oeste, 114.9° Oeste y 116.8° Oeste, notificadas por México ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Además, como se indica en las notas nacionales MX230A y MX230B, y conforme a los Protocolos celebrados entre México y Estados Unidos de América, en dicho segmento es posible la prestación del servicio de difusión directa al hogar por satélite, y se establecen las condiciones y criterios técnicos para la prestación del SFS hacia, desde y dentro de ambos países.

Asimismo, conforme la atribución del SFS en la banda 3.7 - 4.2 GHz en el sentido espacio-Tierra, las estaciones terrenas que se despliegan en este segmento para su operación en el territorio nacional son aquellas que solo reciben señales provenientes de los satélites y que no requieren autorización por parte del Instituto para operar, conforme al artículo 172 de la Ley.

Por lo anterior, las estaciones terrenas que operan en la banda 3.7 - 4.2 GHz deberán atender al servicio al que se encuentran atribuidas en México, es decir, para el caso que nos ocupa, la recepción de las señales del SFS atribuido a título primario. En tal virtud, a fin de que el Instituto cuente con más elementos para una mejor protección de las operaciones de las estaciones terrenas en dicha banda de frecuencias, resulta relevante contar con un registro de las estaciones terrenas desplegadas y en operación en territorio nacional. Así, las personas interesadas podrán registrar de manera voluntaria sus estaciones terrenas ante el Instituto, dentro de los plazos que se establecen en el presente acuerdo para tal efecto.

**Cuarto.- Registro de estaciones terrenas receptoras.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación, entre otros, del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales y los servicios satelitales. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley, la administración del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales deberá considerar la reglamentación en materia de radiocomunicación de la UIT y perseguir, entre otros objetivos, la competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; así como el uso eficaz del espectro y su protección.

En concordancia con lo anterior, y como se mencionó en el Considerando Tercero, el objetivo del registro de estaciones terrenas receptoras es allegarse de información suficiente para la coordinación y protección de los sistemas que operan en la banda de frecuencia a que hace referencia el presente Acuerdo, tanto en las fronteras como en el resto del territorio nacional, conforme a lo que dispone el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, la Ley e instrumentos regulatorios respectivos; así como para la toma de decisiones de política pública por parte del Instituto en dicha banda de frecuencias, bandas adyacentes u otras bandas de frecuencias, la elaboración de instrumentos internacionales respecto al uso de la banda en las fronteras y la eficacia en la prevención de posibles afectaciones en la operación de los sistemas, incluyendo procesos administrativos, y la mejor planificación en el despliegue de otros servicios.

En ese sentido, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el DOF, las personas que cuenten o llegaren a contar con estaciones terrenas receptoras en operación en la banda 3.7 - 4.2 GHz estarán en posibilidades de registrar voluntariamente sus estaciones terrenas receptoras ante el Instituto, conforme a lo siguiente:

Supuesto	Plazo de Registro
Personas interesadas que a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo operen estaciones terrenas receptoras en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz.	Dentro de los <b>60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.</b>

Personas interesadas cuyas estaciones terrenas receptoras inicien operaciones en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.	Dentro de los <b>20 días hábiles siguientes al inicio de sus operaciones.</b>
--	---

Para tal efecto, el Instituto habilitará la herramienta digital que considere pertinente para facilitar el registro de las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz y que contenga los campos con las especificaciones para su registro. Hasta en tanto el Instituto habilite dicha herramienta, el registro voluntario de las estaciones terrenas receptoras se podrá presentar ante la Oficialía de Partes Común del Instituto, con las especificaciones técnicas a que se refiere el Considerando Quinto del presente Acuerdo.

Ahora bien, en caso que las personas que operan estaciones terrenas receptoras en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz no lleven a cabo el registro como se establece en el presente Acuerdo, dichas estaciones no podrán ser consideradas dentro de los análisis que lleve a cabo el Instituto para la toma de decisiones en cuestiones de políticas públicas, coordinaciones técnicas con otros países o acciones preventivas ante posibles afectaciones por la operación de otros sistemas de radiocomunicaciones tanto en las fronteras como en el resto del territorio nacional.

**Quinto.- Especificaciones para el registro de estaciones terrenas receptoras.** Las personas que deseen registrar sus estaciones terrenas receptoras de manera voluntaria deberán señalar y cumplir con las especificaciones siguientes:

1. Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
2. Razón social o nombre de la persona promovente;
3. En su caso, nombre del representante legal. En el supuesto en que el representante legal no se encuentre acreditado ante el Instituto, se deberá presentar testimonio o copia certificada del instrumento público mediante el cual se acredite la representación de la persona promovente;
4. Información de cada una de las estaciones terrenas receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz:
  - Número consecutivo de la estación terrena receptora desplegada y en operación;
  - Marca y características de las antenas y el equipo asociado a éstas (diámetro, ganancia de la antena, características generales del convertidor de reducción de ruido (LNB-*Low Noise Block*);
  - Posición Orbital Geoestacionaria (POG) del Satélite al que se enlaza la estación terrena receptora;
  - Rango de frecuencias de operación de la estación terrena receptora, en Megahertz (MHZ), por cada servicio;
  - Ubicación geográfica de la estación terrena receptora desplegada y en operación: Latitud Norte (grados, minutos y segundos sexagesimales), Longitud (Oeste (grados, minutos y segundos sexagesimales) en DATUM ITRF92.
5. Firma de la persona promovente o, en su caso, del representante legal.

En caso de presentarse algún cambio con respecto a la información proporcionada, se deberán hacer las actualizaciones correspondientes en el registro dentro de los 20 días hábiles siguientes a dichas modificaciones, para lo cual se podrá dar un aviso al Instituto hasta en tanto se implemente la herramienta electrónica.

El registro de las estaciones terrenas receptoras será indefinido; no obstante, los interesados deberán ratificar cada tres años su registro o, de lo contrario, se eliminará de la base de datos del Instituto. La ratificación deberá realizarse dentro de los últimos tres meses previos al cumplimiento de los tres años de vigencia del registro correspondiente.

Ahora bien, con la finalidad de brindar apoyo a las personas que deseen registrar voluntariamente las estaciones terrenas receptoras en la banda 3.7 - 4.2 GHz, se pone a su disposición un formato para el registro de estaciones terrenas receptoras, anexa al presente Acuerdo, misma que servirá de apoyo para la entrega de información a que se

refiere el presente considerando y que podrá ser presentada ante la Oficialía de Partes de Instituto, en tanto el Instituto habilita la herramienta digital que facilite el registro de las estaciones terrenas receptoras en la citada banda de frecuencias.

**Sexto.- Consulta Pública.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley y conforme se señala en los Antecedente Séptimo del presente Acuerdo, el Instituto llevó a cabo la Consulta Pública del Anteproyecto, del 19 de diciembre de 2023 al 31 de enero de 2024, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, con el objeto de obtener, recabar y analizar los comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis de los interesados respecto al Anteproyecto.

La Consulta Pública se efectuó por un período de 20 (veinte) días hábiles, en los cuales el Instituto puso a disposición, a través de su portal de Internet, un formulario para recibir los comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis concretas en relación con el multicitado Anteproyecto.

En este contexto, la Consulta Pública del Anteproyecto persiguió los objetivos siguientes:

- a) Generar un espacio abierto e incluyente, con la intención de involucrar al público y fomentar en la sociedad el conocimiento del uso del espectro radioeléctrico y sus atribuciones, fortaleciendo así la relación entre ésta y el Instituto; y,
- b) Obtener la opinión de los interesados en el registro de estaciones terrenas receptoras en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz, como lo son la industria, la academia, los operadores de estaciones terrenas receptoras, los fabricantes de tecnología, por mencionar algunos.

Con relación a lo anterior, la UER recibió y atendió un total de \_\_\_ participaciones efectivas al contenido del Anteproyecto. La UER elaboró el informe de consideraciones que atiende los comentarios, información, aportaciones, opiniones y otros elementos de análisis concretos recibidos respecto del Anteproyecto, el cual, se publicó en el portal de Internet del Instituto, en el apartado correspondiente de la Consulta Pública, conforme a lo dispuesto en el Antecedente Décimo del presente Acuerdo.

Derivado de las participaciones recibidas, se consideraron aquellas expuestas por \_\_\_ participantes, relacionadas con los tópicos siguientes:

—

En su conjunto, las participaciones recibidas permitieron que el Instituto contara con mayores elementos de análisis para el establecimiento del registro de estaciones terrenas receptoras.

**Séptimo.- Análisis de Nulo Impacto Regulatorio.** El artículo 51, segundo párrafo de la Ley establece que, previo a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio o, en su caso, solicitar el apoyo de la CGMR.

Por su parte, en su Lineamiento Tercero, fracción II, la facultad del Instituto para realizar consultas públicas de un anteproyecto de regulación, acompañado de su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio o ANIR, con la finalidad de obtener información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, a efecto de enriquecer el contenido de la regulación a emitir.

Por ello, en cumplimiento a las disposiciones indicadas, la UER remitió a la CGMR el ANIR respecto al Anteproyecto, para que la CGMR emitiera su opinión no vinculante, con relación a dicho documento, tal y como se indicó en el Antecedente Octavo del presente Acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el oficio indicado en el Antecedente Noveno del presente Acuerdo, la CGMR envió a la UER la opinión no vinculante sobre el ANIR del Anteproyecto.

Asimismo, el Instituto puso a disposición de los interesados en participar en la Consulta Pública, el ANIR del Anteproyecto, mismo que no sufrió modificaciones sustanciales a razón de la Consulta Pública referida en el considerando anterior, ni en virtud de las adecuaciones realizadas al presente Acuerdo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafos cuarto, décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15 fracciones I y LVI, 16, 17 fracción I, 54 y 56 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como 1, 4 fracción I y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

### **Acuerdo**

**Primero.** Se aprueba el establecimiento del Registro de Estaciones Terrenas Receptoras, para aquellas estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz.

**Segundo.** Se aprueba el Formato para el registro de estaciones terrenas receptoras.

**Tercero.** El Instituto otorgará un plazo de **60 días hábiles** siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo para que los interesados que así lo consideren puedan registrar voluntariamente ante el Instituto las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz.

**Cuarto.** Las personas interesadas cuyas estaciones terrenas receptoras entren en operación con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, podrán registrar sus estaciones terrenas receptoras voluntariamente dentro del plazo de **20 días hábiles** siguientes a la entrada en operación de sus estaciones en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz.

**Quinto.** Se instruye a la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que implemente el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras a que se refiere el presente Acuerdo, así como la herramienta digital para su ejecución.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en el portal de Internet del Instituto.

**Anexo**  
**Formato para el registro de estaciones terrenas receptoras**



**Formato para el registro de estaciones terrenas receptoras  
en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz**

**Datos generales**

*Los campos de información que contengan un asterisco (\*) son de carácter obligatorio.*

<b>1. Lugar y fecha de presentación*:</b> <i>(Indicar la fecha en formato DD/MM/AA)</i>			
<b>2. Razón social o nombre de la persona promovente*:</b> <i>(Indicar con una "x" si se trata de una persona física o moral)</i>		Persona física <input type="checkbox"/>	Persona moral <input type="checkbox"/>
<b>3. En su caso, nombre del representante legal*:</b>			

*En caso de que el representante legal no se encuentre acreditado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se deberá presentar testimonio o copia certificada del instrumento público mediante el cual se acredite la representación de la persona promovente.*

**4. Información de cada una de las estaciones terrenas receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz:**  
*(Añadir las filas que considere pertinentes)*

Número consecutivo de Estaciones Terrenas desplegadas y en operación	Características de las antenas y equipo asociado				Satélite	Rango de Frecuencias (MHz)*		Ubicación geográfica	
	Marca	Diámetro (m)*	Ganancia de la antena*	Características generales del LNB*	POG (°)*	Frecuencia mínima*	Frecuencia máxima*	Latitud* (N) (GG°, MM', SS.S")	Longitud* (O) (GG°, MM', SS.S")
1									
2									
3									
4									
5									
...									

A fin de realizar el análisis de interferencias correspondiente, es indispensable contar con la información precisa respecto a la ubicación de la estación terrena, para lo cual la información de las coordenadas debe indicarse en grados, minutos y segundos. Para tal efecto, se sugiere utilizar la herramienta provista por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía que se encuentra en el enlace siguiente: <http://www.ineei.org.mx/geo/contenidos/eeodesia/traninv.aspx>

*Conozco y acepto que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, tendrá en todo momento facultad de requerir información técnica, legal y administrativa adicional que juzgue pertinente, relacionada con el presente informe.*

*Declaro bajo protesta de decir verdad que toda la información asentada en la presente es verídica.*

*El Instituto Federal de Telecomunicaciones resguardará y manejará los datos personales que le proporcione la persona promovente conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, incluyendo los generados por intercambio de datos por medios electrónicos.*

**NOTA:** En caso de dudas en el registro de estaciones terrenas receptoras, contactarse al correo electrónico [comunicacionviasatelite@ift.org.mx](mailto:comunicacionviasatelite@ift.org.mx)

\_\_\_\_\_

**Firma de la persona promotora o de su representante legal**

Anteproyecto